

Índice

Boletines Oficiales

BOE de 11/09/2020 núm. 243

 **Derogación medidas financieras. Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. [\[PÁG. 2\]](#)

BOC de 11/09/2020 núm. 187

 **CANARIAS. MEDIDAS URGENTES. DECRETO ley 15/2020, de 10 de septiembre**, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias. [\[PÁG. 6\]](#)

DOG de 11/09/2020 núm. 185

 **GALICIA. MEDIDAS COVID-19. ORDEN de 10 de septiembre de 2020** sobre modificación de determinadas medidas previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 6\]](#)

BON de 18/08/2020 - extraordinario

 **NAVARRA. MEDIDAS COVID-19. IVA. TIPO 0. DECRETO-LEY FORAL 8/2020**, de 17 de agosto, por el que se aprueban en la Comunidad Foral de Navarra medidas extraordinarias para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19. [\[PÁG. 7\]](#)

BON de 07/09/2020 - nº 201

 **NAVARRA. ITPAJD. LEY FORAL 14/2020**, de 1 de septiembre, por la que se aprueban medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 7\]](#)

BOIB de 07/09/2020 - núm 154

 **ILLES BALEARS. COVID-19. Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de septiembre de 2020**, por el que se habilita a la consejera de Salud y Consumo para la adopción de medidas temporales y excepcionales para la contención de la COVID 19 en determinadas áreas geográficas. [\[PÁG. 7\]](#)

BOIB de 09/09/2020 núm 156

 **ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID-19. SON GOTLEU. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 9 de septiembre de 2020** por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en el núcleo de población correspondiente a la zona básica de salud de Son Gotleu formado por las calles comprendidas en el interior del perímetro definido por las calles vía de cintura (Ma-20), calle Manacor, calle Reis Catòlics, plaza Miquel Dolç, calle Aragó hasta la vía de cintura (Ma-20), con exclusión de las calles que conforman el perímetro, en el municipio de Palma. [\[PÁG. 8\]](#)

DOGC de 0/09/2020 - núm 8220

 **CATALUNYA. MODEL 700. ORDRE VEH/149/2020, de 2 de setembre**, per la qual s'aprova el model d'autoliquidació 700 de la taxa per la realització de valoracions prèvies. [\[PÁG. 9\]](#)

DOGC de 09/09/2020 núm 8222

 **CATALUNYA. LLEI DE L'ESPORT. DECRET LLEI 31/2020, de 8 de setembre**, pel qual es modifica el Decret legislatiu 1/2000, de 31 de juliol, pel qual s'aprova el Text únic de la Llei de l'esport, i s'estableixen mesures de funcionament dels òrgans de govern de les entitats esportives de Catalunya. [\[PÁG. 10\]](#)

BOCM de 07/09/2020 - núm 217

 **MADRID. COVID-19. ORDEN 1047/2020, de 5 de septiembre**, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, como consecuencia de la evolución epidemiológica. [\[PÁG. 11\]](#)

BOPV de 08/09/2020 - núm 177

 **PAÍS VASCO. DECRETO 24/2020, de 7 de septiembre**, del Lehendakari, de nombramiento del Consejero de Economía y Hacienda. [\[PÁG. 12\]](#)

BOB de 10/09/2020 núm 174

 **BIZKAIA. IRPF. IS. IRnR. OBLIGACIONES FORMALES. DECRETO FORAL 82/2020, de 8 de septiembre**, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, mediante la modificación del Reglamento del IRPF, el Reglamento del

Boletín FISCAL Semanal

IS, el Reglamento del IRnR, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. [\[PÁG. 12\]](#)

BOB de 11/09/2020 núm. 175



BIZKAIA. SOFTWARE. ORDEN FORAL 1482/2020, de 9 de septiembre. del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante. [\[PÁG. 12\]](#)

BOCD de 07/09/2020



SOCIEDADES COTIZADAS. Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. [\[PÁG. 12\]](#)

Normas en tramitación



IVA. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación. [\[PÁG. 15\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. Deducción por adquisición de vivienda habitual. La DGT analiza el caso de subrogación del préstamo hipotecario respecto a la deducción por adquisición de vivienda (se seguiría aplicando la deducción) así como el caso de cancelación y suscripción de uno nuevo (con la pérdida del derecho a deducción). [\[PÁG. 16\]](#)



IVA. Deducción IVA soportado adquisición patinete. [\[PÁG. 17\]](#)

Resolución del TEAC



IVA. Sujeción. Deducciones. Operaciones realizadas por entidad de Televisión Pública generadoras o susceptibles de generar ingresos publicitarios. [\[PÁG. 19\]](#)

Auto del TS



LGT. Se pregunta al TS si computa en el plazo para liquidar de la Administración el tiempo que esté el expediente en la jurisdicción penal una vez devueltas las actuaciones por no alcanzarse la cuantía mínima del delito fiscal. [\[PÁG. 20\]](#)

Sentencia del TS



LGT. La inspección no puede recalificar como rentas del trabajo personal las rentas declaradas como derivadas de actividades económicas en base al art. 13 de la LGT. [\[PÁG. 21\]](#)



IRPF. El TS niega la recalificación por Hacienda (para no aceptar la exención de la indemnización) de unos despidos improcedentes (cuando el reconocimiento de la improcedencia podía ser realizado por el empresario). [\[PÁG. 23\]](#)



LGT. Plazo de tres meses del artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador. [\[PÁG. 24\]](#)



ISD. Imposibilidad de comprobar un beneficio fiscal ya reconocido por la Administración tributaria en liquidación provisional a no ser que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificada. [\[PÁG. 26\]](#)

Sentencia del TSJ de Valencia



IS. COMPENSACIÓN BINS. La compensación de BINS es un derecho: la declaración extemporánea de la declaración no puede impedir la compensación. [\[PÁG. 27\]](#)

Actualitat Generalitat de Catalunya

Administració digital. Nou decret per impulsar l'Administració digital

[DECRET 76/2020](#), de 4 d'agost, d'Administració digital (BOCG de 06/08/2020): **el decret entra en vigor el 5 de setembre.** [\[PÁG. 28\]](#)

Boletín **FISCAL** Semanal

Actualidad Registradores

 **DATOS COMPRAVENTAS.** Las viviendas inscritas en julio caen un tercio, frenando la recuperación de junio. [\[PÁG. 30\]](#)

Monográfico

DOCTRINA “reciente” del TEAC: LGT. **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.** [\[PÁG. 31\]](#)

DOCTRINA “reciente” del TEAs: LGT. **RESPONSABLES SOLIDARIOS.** [\[PÁG. 34\]](#)

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAs: LGT. **RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.** [\[PÁG. 37\]](#)

Actualitat del Parlament de Catalunya

 **ARRENDAMENTS D'HABITATGE.** Proposició de llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge. [\[PÁG. 40\]](#)

Consultes e-tributs

 Publicades 8 consultes sobre diversos tributs. [\[PÁG. 43\]](#)

Boletines oficiales

BOE de 11/09/2020 núm. 243



Derogación medidas financieras. [Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados](#), por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

CON LA DEROGACIÓN DEL RD-I 27/2020 también se derogan las medidas tributarias y laborales contenidas en el mismo.

[Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.](#)

Disposiciones aprobadas por el RD Ley que ahora están derogadas:

Disposición adicional cuarta. *Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.*

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Disposición adicional quinta. *Bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad.*

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la novación del préstamo, leasing y renting que incluya la moratoria señalada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el mismo arancel que, para las escrituras de novación hipotecaria, se establece en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

2. Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo, leasing y renting a los que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y se bonificarán en un 50 % con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados.

Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, a que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020 se minutarán de conformidad con el artículo 36.9.g de la Ordenanza aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, por la cantidad fija de 6 euros.

Disposición adicional octava. *Prórroga del artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.*

La consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-

CoV2, se aplicará, a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos desde el 1 de agosto de 2020 hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acreditando el contagio mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se modifica el número 30 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:

«30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.»

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo quinto. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde el trabajador tiene su domicilio o la empresa su centro de trabajo, y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio o, en su caso, por el del centro de trabajo afectado por la restricción ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que tuvieran el domicilio en distinto municipio al del centro de trabajo, además de lo previsto en el párrafo anterior, se requerirá acreditar:

- a) El domicilio del trabajador mediante el correspondiente certificado de empadronamiento.
- b) Que el trabajador desarrolla su trabajo en el centro sito en el municipio afectado por la restricción, mediante la correspondiente certificación de la empresa.
- c) Que la empresa no ha procedido al cierre del centro de trabajo, mediante la correspondiente certificación de la empresa.

2. La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

Siempre que por la autoridad competente se haya acordado, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, restringir las salidas o las entradas del municipio donde tengan el domicilio o en el que tenga el centro de trabajo la empresa en que prestan sus servicios, de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena

Boletín FISCAL Semanal

a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020.

De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando la restricción adoptada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, restringiera su salida del municipio donde tengan su domicilio o, teniendo su domicilio en otro, vieran restringida la entrada en el municipio impidiéndoles totalmente la realización de su actividad, el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la misma, no pudiendo, en ningún caso, durar más allá de la fecha de finalización del estado de alarma.

Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con los salarios que se hubieren percibido así como con el derecho a cualquier otra prestación económica de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales. En estos supuestos se percibirá la prestación de la Seguridad social distinta al subsidio previsto en el presente artículo.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el trabajador deberá presentar ante el correspondiente órgano del servicio público de salud, certificación de la empresa acreditativa de la no percepción de salarios.

3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

4. La fecha hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha».

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021.»

BOC de 11/09/2020 núm. 187



CANARIAS. [DECRETO ley 15/2020, de 10 de septiembre](#), de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

DOG de 11/09/2020 núm. 185

DOG

GALICIA. MEDIDAS COVID-19. [ORDEN de 10 de septiembre de 2020](#) sobre modificación de determinadas medidas previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Uno. El apartado 3.34 del anexo queda redactado como sigue:

«3.34. Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno.

1. Se entenderá por establecimientos de ocio nocturno, a efectos de lo establecido en estas medidas, las discotecas, pubs, cafés-espectáculo, salas de fiestas, así como las salas de conciertos que desarrollen sus actividades de forma análoga a los anteriores.

2. Estos establecimientos podrán mantener abiertas al público exclusivamente las terrazas al aire libre, para consumo y servicio sentado en mesa, en las condiciones que se indican a continuación.

Las terrazas al aire libre de estos establecimientos limitarán su aforo al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior con base en la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez.

Boletín FISCAL Semanal

Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio exterior al local no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

No estará permitida la instalación de barras para consumo o servicio en ellas a clientes de la terraza.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilice para este fin deberá ser acorde con el número de personas y permitir que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal entre ellas.

3. Los establecimientos deberán cerrar no más tarde de la una de la madrugada, sin que se pueda permitir el acceso de ningún cliente desde las 00.00 horas.

4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, deberán aplicarse las condiciones previstas específicamente para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

BON de 18/08/2020 - extraordinario



NAVARRA. MEDIDAS COVID-19. IVA. TIPO 0. [DECRETO-LEY FORAL 8/2020](#), de 17 de agosto, por el que se aprueban en la Comunidad Foral de Navarra medidas extraordinarias para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

Tipo impositivo del IVA aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde el 23 de abril de 2020 y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el anexo de este decreto-ley foral cuyos destinatarios sean entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/1992 de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

BON de 07/09/2020 - nº 201



NAVARRA. ITPAJD. [LEY FORAL 14/2020](#), de 1 de septiembre, por la que se aprueban medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ITPyAJD:

Se extiende la exención de la cuota gradual del AJD a las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico regulada en el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020

BOIB de 07/09/2020 - núm 154



ILLES BALEARS. COVID-19. [Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de septiembre de 2020](#), por el que se habilita a la consejera de Salud y Consumo para la adopción de medidas temporales y excepcionales para la contención de la COVID 19 en determinadas áreas geográficas

MEDIDAS COVID-19: dispone de medidas concretas (enunciativas y no limitativas, de medidas concretas a adoptar en una isla cuando se presente una situación de transmisión comunitaria del SARS-CoV-2.

Primero. Disponer que, cuando la situación epidemiológica de una isla, un término municipal o agrupación de estos, un núcleo de población o una zona urbana perimetralmente determinada, presente de conformidad con los estudios epidemiológicos realizados una situación de transmisión comunitaria del SARS-CoV-2, se adopten, con carácter temporal y eficacia geográfica limitada en aquel espacio geográfico, medidas de control y limitación de oportunos derechos, especiales y reforzadas, para contener esta transmisión.

Segundo. Disponer que, **con carácter enunciativo y no limitativo, las medidas concretas a las que hace referencia el punto precedente pueden abarcar:**

Restricciones totales o parciales de la libre entrada y salida de personas en la concreta zona salvo motivos justificados.

Limitaciones de la circulación y la permanencia por las vías y espacios de uso público.

Limitaciones o prohibiciones específicas de contactos y reuniones sociales fuera del grupo de convivencia habitual.

Suspensión o limitación de la capacidad, horarios y tipos de actividad de establecimientos, locales comerciales y servicios abiertos al público, así como de establecimientos de restauración.

Suspensión o limitación de la capacidad y de los horarios de actividad de lugares de culto.

Suspensión de fiestas, atracciones de feria y fiestas populares.

Suspensión de actividades culturales y deportivas.

Suspensión o limitación de actividades en academias, autoescuelas, centros de enseñanzas no regladas y centros de formación.

Suspensión o limitación de actividades en centros, de prestaciones técnicas en materia de servicios sociales, así como en el régimen de visitas y salidas a los servicios sociales de tipo residencial.

Suspensión o limitación de otros eventos y actividades de carácter multitudinario que puedan ocasionar aglomeraciones de personas.

Otras medidas similares a las anteriormente relacionadas que se consideren imprescindibles en atención a la situación epidemiológica de las zonas afectadas.

BOIB de 09/09/2020 núm 156



ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID-19. SON GOTLEU. [Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 9 de septiembre de 2020](#) por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en el núcleo de población correspondiente a la zona básica de salud de Son Gotleu formado por las calles comprendidas en el interior del perímetro definido por las calles vía de cintura (Ma-20), calle Manacor, calle Reis Catòlics, plaza Miquel Dolç, calle Aragó hasta la vía de cintura (Ma-20), con exclusión de las calles que conforman el perímetro, en el municipio de Palma

La situación epidemiológica en el núcleo de población de la **zona básica de salud de Son Gotleu**, en el municipio de Palma, determina la adopción de medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears.

(...)

Capacidad de los establecimientos, locales comerciales y servicios abiertos al público

- Con carácter general, cualquier local o establecimiento comercial para el que no se establezcan expresamente condiciones de capacidad en la presente resolución no podrá superar el 50 % de la capacidad autorizada o establecida.
- Todos los establecimientos, locales comerciales y servicios abiertos al público tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 22.00 h.
- Se establecerá un horario de atención con servicio prioritario para personas mayores de 65 años.

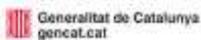
Establecimientos de restauración

- Los establecimientos que ejerzan la actividad de restaurante o de bar cafetería limitarán el aforo al cincuenta por ciento, tanto en espacios interiores como exteriores. La disposición física de las mesas o agrupaciones de mesas garantizará el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de metro y medio. Los trabajadores de los establecimientos llevarán mascarilla en todo momento y los clientes solo podrán prescindir de la misma durante el tiempo indispensable para la consumición de comida o bebidas.
- La ocupación máxima será de cinco personas por mesa o agrupación de mesas.
- Todos los establecimientos de restauración (restaurantes y bares cafetería) tendrán como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superarse en ningún caso las 22.00 h.
- No se permite el consumo en barra.

Actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación

- La actividad que se realice en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, podrán impartirse de forma presencial siempre y cuando no supere una capacidad del 50 % respecto al máximo permitido.
- Las actividades que realicen se limitarán a grupos máximos de cinco personas y se establecerán las oportunas medidas para mantener la distancia de seguridad interpersonal de metro y medio en sus instalaciones en todo momento.

DOGC de 0/09/2020 – núm 8220



CATALUNYA. MODELO 700. [ORDRE VEH/149/2020, de 2 de setembre](#), per la qual s'aprova el model d'autoliquidació 700 de la taxa per la realització de valoracions prèvies

La **Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient**, ha modificat el règim normatiu de la taxa per la realització de valoracions prèvies, establint d'una banda, que l'acreditament del pagament de la taxa s'exigeix com a condició prèvia per a admetre a tràmit la sol·licitud de valoració, i d'altra, que la taxa s'exigeix en règim d'autoliquidació.

Article 38. Modificació de la taxa per la realització de valoracions prèvies en l'àmbit dels tributs que gestiona la Generalitat de Catalunya

1. Es modifica l'article 6.5-3 de [la Llei de taxes i preus públics](#), que resta redactat de la manera següent:

«Article 6.5-3. Acreditament

»La taxa s'acredita amb la realització de la valoració. L'acreditament del pagament de la taxa s'exigeix com a condició prèvia per a admetre a tràmit la sol·licitud de valoració.»

2. S'afegeix un article, el 6.5-5, a la Llei de taxes i preus públics, amb el text següent:

Article 6.5-4 Quota

La quota de la taxa es fixa en 369,50 euros per cada bé valorat. Si la sol·licitud de valoració comporta valorar una pluralitat de béns, s'ha d'exigir, a més, la quota corresponent a la valoració de cadascun dels béns.

«Article 6.5-5. Autoliquidació i pagament

»1. La taxa s'exigeix en règim d'autoliquidació i s'ha de fer efectiva mitjançant l'ingrés corresponent.

»2. El model d'autoliquidació s'ha d'aprovar per ordre del conseller del departament competent en matèria tributària.»

DOGC de 09/09/2020 núm 8222



Generalitat de Catalunya
gencat.cat

CATALUNYA. LLEI DE L'ESPORT. [DECRET LLEI 31/2020, de 8 de setembre](#), pel qual es modifica el Decret legislatiu 1/2000, de 31 de juliol, pel qual s'aprova el Text únic de la Llei de l'esport, i s'estableixen mesures de funcionament dels òrgans de govern de les entitats esportives de Catalunya.

Article únic.- S'afegeix un article, el 31bis, al Decret legislatiu 1/2000, de 31 de juliol, pel qual s'aprova el Text únic de la Llei de l'esport, amb el text següent:

1. Els òrgans de govern de les entitats esportives de Catalunya es poden reunir i adoptar acords a distància sempre que els seus estatuts no ho prohibeixin de forma expressa.

En les sessions celebrades a distància s'ha d'assegurar, per mitjans electrònics, incloent els telefònics i audiovisuals, el correu electrònic, les audioconferències i les videoconferències, que resti garantida la identificació dels assistents, la continuïtat de la comunicació, la possibilitat d'intervenir en les deliberacions, el contingut de les seves manifestacions i el moment en què es produeixen, la interactivitat i intercomunicació en temps real, la disponibilitat dels mitjans durant la sessió i l'emissió del vot, entenent que la reunió se celebra al lloc on és la persona que la presideix, d'acord amb el que disposa l'article 312-5.2 del Codi civil de Catalunya.

2. Sens perjudici del que estableix l'apartat 1 d'aquest article, les juntes directives de les entitats esportives i les seves comissions delegades també poden adoptar acords sense reunió, d'acord amb allò que disposa l'article 312-7 del Codi civil de Catalunya, encara que els estatuts no ho prevegin, sempre que ho decideixi la persona que els presideix o ho sol·licitin almenys dos dels seus membres, mitjançant l'emissió del vot per correspondència postal, comunicació telemàtica o qualsevol altre mitjà, sempre que quedin garantits els drets d'informació i de vot, que quedi constància de la recepció del vot i que se'n garanteixi l'autenticitat. S'entén que l'acord s'adopta al lloc del domicili de la persona jurídica i en la data de recepció del darrer dels vots vàlidament emesos.

3. Només podran celebrar-se les assemblees generals de les entitats esportives de Catalunya d'acord amb el que estableix l'apartat 1, sempre que tinguin per objecte la deliberació i aprovació, si s'escau, de punts que garanteixin el funcionament ordinari de l'entitat esportiva. En cap cas podran convocar-se ni celebrar-se assemblees generals a distància que tinguin per objecte:

- a) Modificar els estatuts i reglaments de l'entitat.
- b) Elegir els membres de la junta directiva.
- c) Aprovar el vot de censura.
- d) Acordar la transformació, la fusió o l'escissió de l'entitat.
- e) Dissoldre l'entitat.

Disposició transitòria primera. Habilitacions a les juntes directives.

1. En el supòsit que no sigui possible la realització de les reunions de l'assemblea general a distància, s'habilita les juntes directives de les entitats esportives de Catalunya per adoptar acords sobre les mesures que permetin garantir el funcionament essencial de l'entitat com a conseqüència de la crisi sanitària de la COVID-19, amb excepció de les matèries competència de l'assemblea general relacionades a l'apartat 3 de l'article únic d'aquest Decret llei.

2. S'habilita les juntes directives de les federacions esportives de Catalunya per adoptar les mesures que estimin necessàries sobre el calendari de competició esportiva corresponent a la temporada 2020-2021. Les mesures adoptades per les juntes directives en relació amb l'esmentat calendari desplegaran els seus efectes a partir de la data de la seva aprovació.

3. Els acords que les juntes directives de les entitats esportives que s'adoptin d'acord amb l'establert als apartats 1 i 2 d'aquesta disposició transitòria primera, hauran de ser ratificades per l'assemblea general de l'entitat, en reunió ordinària o extraordinària, en el període màxim 60 dies naturals comptadors a partir de la data en què la Resolució SLT/2107/2020, de 28 d'agost, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya, deixi de produir efectes.

Disposició transitòria segona. Aprovació del comptes anuals de les entitats esportives:

1. Les assemblees generals ordinàries de les entitats esportives de Catalunya que no es puguin celebrar per raó de les mesures adoptades mitjançant la **Resolució SLT/2107/2020, de 28 d'agost**, i que no es puguin realitzar per mitjans electrònics, quan tinguin per objecte l'aprovació, si s'escau, de la gestió de la junta directiva, els comptes anuals de l'exercici econòmic 2019, el pressupost del present exercici econòmic 2020, i els acords que les juntes directives hagin adoptat d'acord amb l'establert per la disposició transitòria primera, s'han de celebrar abans de l'1 de gener de 2021. En el supòsit que l'1 de gener de 2021 continuïn vigents les mesures establertes per la Resolució SLT/2107/2020, de 28 d'agost, esmentada, les assemblees generals ordinàries s'han de celebrar dins del termini dels 60 dies següents a la data en que la dites mesures hagin deixat de produir efectes.
2. En els supòsits establerts a l'apartat 1 d'aquesta disposició transitòria segona, la convocatòria de les assemblees generals, ordinàries i extraordinàries, s'ha de realitzar dins dels terminis i d'acord amb els requisits establerts en els estatuts de les entitats esportives de Catalunya.

Disposició transitòria tercera. Mandat de les juntes directives

1. El mandat de les juntes directives de les entitats esportives de Catalunya que hagi expirat durant la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial Decret 463/2020, de 14 de març, o durant el període comprés entre la data d'aixecament de l'estat d'alarma i la data d'entrada en vigor d'aquest Decret llei, queda perllongat fins el 31 de desembre de 2020, sempre que no s'hagin pogut realitzar les eleccions en els termes previstos en l'apartat 4 d'aquesta disposició transitòria tercera.
2. A l'efecte de renovar la junta directiva, si aquesta té el mandat perllongat, ha de convocar el corresponent procediment electoral, d'acord amb les previsions estatutàries de l'entitat, de manera que l'elecció de la nova junta directiva es realitzi, com a màxim, en la data establerta per l'apartat 1 d'aquesta disposició transitòria tercera.
3. En el supòsit de les federacions esportives catalanes, la junta directiva amb el mandat perllongat haurà de convocar l'assemblea general per tal que aquesta convoqui el corresponent procediment electoral d'acord amb les previsions estatutàries de l'entitat, de manera que l'elecció de la nova junta directiva es realitzi, com a màxim, en la data esmentada en l'apartat 1 d'aquesta disposició transitòria tercera.
4. En la convocatòria del procediment electoral es podrà preveure que l'acte de votacions per a l'elecció dels membres de la nova junta directiva es faci de manera independent a la realització d'una assemblea general, de manera que en aquest acte de votació independent es puguin adoptar les mesures sanitàries vigents en el moment de la seva realització i a l'efecte que els electors puguin emetre el seu vot de manera lliure, presencial, directa, igual i secreta.
5. Les entitats esportives que en el moment de l'entrada en vigor d'aquest Decret llei hagin aprovat i convocat el seu procediment electoral hauran de seguir la seva realització segons el que s'hagi acordat. No obstant, la junta electoral podrà preveure que l'acte de votacions per a l'elecció dels membres de la nova junta directiva es faci de manera independent a la realització d'una assemblea general, d'acord amb el que preveu l'apartat 4 anterior d'aquesta disposició transitòria tercera.

BOCM de 07/09/2020 – núm 217



COMUNIDAD DE MADRID. MEDIDAS COVID-19. [ORDEN 1047/2020, de 5 de septiembre](#), de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, como consecuencia de la evolución epidemiológica.

Boletín FISCAL Semanal

BOPV de 08/09/2020 – núm 177



DECRETO 24/2020, de 7 de septiembre, del Lehendakari, de nombramiento del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo único. En consideración de los méritos y cualidades que concurren en D. **Pedro María Azpiazu Uriarte**, vengo en nombrarle Consejero de Economía y Hacienda.

BOB de 10/09/2020 núm 174



BIZKAIA. IRPF. IS. IRnR. OBLIGACIONES FORMALES. DECRETO FORAL 82/2020, de 8 de septiembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

BOB de 11/09/2020 núm. 175



BIZKAIA. SOFTWARE. ORDEN FORAL 1482/2020, de 9 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante.

Disposición Final Única. Entrada en vigor La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos a partir de 1 de enero de 2022.

BOCD de 07/09/2020



SOCIEDADES COTIZADAS. Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

RESUMEN: La norma transpone la [Directiva 828/2017](#), dirigida a mejorar el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en la Unión Europea y de esa forma aumentar sus posibilidades de financiación y su sostenibilidad a largo plazo.

Fecha: 06/08/2020

Fuente: web del BOE

Enlace: [Acceder al Proyecto](#)

Regula:

- Esta ley incorpora como novedades las disposiciones de la Directiva sobre la **política de transparencia de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto**.
- Con el fin de mejorar el gobierno corporativo, y para que las sociedades puedan fomentar la participación a largo plazo de sus accionistas, se establecen mecanismos para su identificación. Asimismo, se obliga a las instituciones de inversión colectiva a elaborar y hacer pública **su estrategia de implicación en las sociedades**

en las que invierten, explicando cómo estas estrategias contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo de las empresas

- En segundo lugar, la Directiva reconoce expresamente el derecho de las sociedades a **identificar a sus accionistas**, con la finalidad de permitir una comunicación directa con ellos para facilitarles el ejercicio de sus derechos y su implicación en la sociedad. Por un lado, reconoce el derecho de las sociedades a identificar no solo a los accionistas formales, **sino también a los beneficiarios últimos**. Y en segundo lugar, mantiene expresamente inalterado el sistema español vigente en la actualidad de registro de valores. Finalmente, la Ley habilita directa y excepcionalmente a la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital para desarrollar mediante reglamento otros aspectos técnicos y formales necesarios en relación con la identificación de los accionistas y de los beneficiarios últimos.
- En tercer lugar, la Directiva se ocupa también de los **asesores de voto**, también denominados **proxy advisors**, que han adquirido una gran importancia en el funcionamiento de las juntas generales de accionistas de las sociedades cotizadas en los últimos años. Estas entidades de asesoramiento profesional a los inversores para ejercer sus derechos de voto en las juntas generales de accionistas, son reguladas por primera vez en un acto de la Unión Europea. Cada vez un mayor número de inversores contrata los servicios de estos profesionales para determinar cómo ejercer los derechos de voto asociados a sus inversiones. Su creciente importancia se debe, entre otros factores, a la obligación de que los inversores institucionales ejerzan diligentemente los derechos económicos y políticos asociadas a sus inversiones.
- En cuarto lugar, el derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las **remuneraciones de los administradores (say on pay)**, ha sido una de las novedades más importantes en el gobierno corporativo a nivel internacional de los últimos años. se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas para adaptarla a la Directiva y transponer la disposición según la cual el auditor legal o la entidad auditora se asegurarán de que se ha facilitado el informe anual de remuneraciones.
- En quinto lugar, la regulación de las **operaciones vinculadas**: La primera novedad importante es la adaptación de la definición de operación vinculada a la recogida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- se ha considerado oportuno aprovechar esta ley para introducir, al margen de la Directiva, otras mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales.
 - En primer lugar, se modifica el primer apartado del artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para establecer que **los consejeros de las sociedades cotizadas deberán ser necesariamente personas físicas**. Esta modificación obedece a razones de transparencia y buen gobierno corporativo. En segundo lugar, la ley también introduce en nuestro derecho societario las denominadas **«acciones de lealtad» con voto adicional**, permitiendo a las sociedades cotizadas contemplarlas en sus estatutos sociales.
 - Además, **se reduce de quince a diez días naturales**, el plazo mínimo para el ejercicio del derecho de **suscripción preferente**. Con ello, las compañías que lo deseen podrán acortar el periodo que transcurre entre el lanzamiento y el cierre de las correspondientes operaciones y, por lo tanto, rebajar costes, como los de aseguramiento, vinculados al riesgo de mercado. Por otro lado, para la exclusión del derecho de suscripción preferente, se suprime con carácter general la exigencia de **informe de experto independiente distinto del auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil**, cuyo alcance y virtualidad es menos relevante en los aumentos de capital de sociedades cotizadas.
- Se suprime también, en línea con lo establecido en otros países de la Unión Europea, la obligación de elaborar informes financieros trimestrales a las sociedades cotizadas, ya que esta obligación podría incentivar un enfoque cortoplacista en la toma de decisiones.
- Se adapta también a la normativa europea el umbral a partir del cual una emisión de valores requiere la elaboración y publicación de **folleto informativo, fijándose en ocho millones de euros**. Se conserva, no obstante, el umbral de cinco millones para las emisiones de entidades de crédito y la posibilidad de que la

Boletín FISCAL Semanal

CNMV pueda exigir la publicación de un folleto si lo considera oportuno por las características de la emisión manteniéndose así la protección de los inversores.

- Finalmente, se flexibilizan y agilizan los trámites para facilitar las **ampliaciones de capital**, ajustando los costes y garantizando la protección del accionista en general y del minoritario en particular. Esta modificación facilitará que las empresas puedan financiarse en los mercados de capitales de forma más eficiente.



Normas en tramitación

IVA. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación.

Entrada en vigor: será aplicable a las autoliquidaciones del IVA, modelos 303, 322 y 353 correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2021

RESUMEN: El objetivo de la orden proyectada es introducir modificaciones de carácter técnico en los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303, 322 y 353, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, reducir requerimientos y costes de gestión, así como mejorar la información disponible para la lucha contra el fraude fiscal.

Fecha: 04/09/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Con este objetivo, en los **modelos 303 y 322** se modifica el formato de las casillas del **apartado Identificación**, transformando el diseño de cumplimentación de las mismas mediante dos casillas excluyentes en un diseño basado en una única casilla. Al mismo tiempo, se adapta la denominación de las casillas al nuevo diseño.

En el apartado Resultado del **modelo 303** la **casilla 67**, que hasta ahora mostraba las cuotas pendientes de compensación aplicadas en la autoliquidación, **se desglosa en tres nuevas casillas que facilitarán al contribuyente conocer los saldos de las cuotas a compensar Agencia Tributaria Departamento de Gestión Tributaria 5 aplicados y pendientes en cada momento**. Con el mismo objetivo, la **casilla 02** del **modelo 353** se desglosa también en tres nuevas casillas.

Por otra parte, se da nueva denominación a la **casilla 93** del **modelo 303** para que su contenido coincida con el de la **casilla 59** de dicho modelo. Con idéntica finalidad, se modifica la **casilla 93** del **modelo 322** para que su contenido coincida con la **casilla 71** de dicho modelo. Finalmente, en el **modelo 353** se introduce una casilla para identificar a los grupos de entidades sometidos a normativa foral



Consulta de la DGT

IRPF. Deducción por adquisición de vivienda habitual. La DGT analiza el caso de subrogación del préstamo hipotecario respecto a la deducción por adquisición de vivienda (se seguiría aplicando la deducción) así como el caso de cancelación y suscripción de uno nuevo (con la pérdida del derecho a deducción).

RESUMEN: La subrogación del préstamo hipotecario para financiar la compra de vivienda permite seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda. La cancelación y suscripción de uno nuevo, sin continuidad entre ambos préstamos, devendría en la pérdida del derecho a deducción.

Fecha: 30/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta de la DGT V2212-20 de 30/06/2020](#)

Hechos:

El consultante constituyó en 2007 un préstamo hipotecario para financiar la compra de su vivienda habitual, por el cual viene practicando la deducción por inversión en vivienda habitual. En 2019 quiere, al haberle ofrecido mejores condiciones, **hacer una subrogación o cancelarlo y suscribir uno nuevo** de mayor importe que el pendiente por amortizar del actual.

La DGT:

La DGT analiza 2 posibilidades:

- 1) **La sustitución de un préstamo por otro**, cualquiera que fuera la forma acordada -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese-, no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y se agotan las posibilidades de practicar la deducción, ello únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a la amortización del anterior.

Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del capital obtenido en este sean atribuibles a la amortización o cancelación del préstamo originario y en la que corresponda a la parte indivisa de la vivienda que comenzó a construir con anterioridad a 2013 -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción del periodo impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos.

- 2) Cuestión distinta sería un **supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y una posterior obtención de crédito**, incluso con la garantía de los citados bienes o mismo período de amortización del que quedaba pendiente del precedente, **sin continuidad entre ambos**. **Lo cual habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación. Cosa que no ocurriría si se produjese la cancelación del primero con parte del principal del nuevo que se constituyese en el mismo acto.**

Respecto del nuevo préstamo, como de cualquier otro, el consultante deberá poder acreditar la conexión con el prestamista, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución; **ello deberá efectuarse utilizando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho**, correspondiendo la valoración de las pruebas aportadas a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.



Consulta de la DGT

IVA. Deducción IVA soportado adquisición patinete

RESUMEN: la deducción dependerá de si se trata de un vehículo ciclomotor o motocicleta

Fecha: 29/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [CV 1690-20 de 29/05/2020](#)

Hechos:



El consultante en el ejercicio de su actividad económica tiene intención de adquirir un vehículo de movilidad personal (patinete).

Cuestión:

Se pregunta sobre la deducción del IVA.

La DGT:

En relación con los vehículos de movilidad personal (MVP) a que se refiere el escrito de consulta, y su posible equiparación a un vehículo de turismo, ciclomotor o motocicleta a efectos del IVA, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la [Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior en la Instrucción de 3 de diciembre de 2019](#) en relación con ellos, dictada para clarificar, por un lado, su marco jurídico y, por otra parte, adelantar su definición ante la prevista próxima modificación del Reglamento General de Vehículos. Dicha Instrucción establece lo siguiente:

"1.2. Objeto.

(...)

4. Definición de VMP prevista en la próxima modificación el Reglamento General de Vehículos.

El proyecto de modificación del Reglamento General de Vehículos definirá al Vehículo de Movilidad Personal como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto-equilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
 - Vehículos concebidos para competición.
 - Vehículos para personas con movilidad reducida.
 - Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
 - Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N° 168/2013 (patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas).
- (...)

En base a lo anterior, **tratándose de un bien de inversión a efectos del Impuesto, si el vehículo que va a adquirir el consultante tiene la consideración de ciclomotor o motocicleta según la citada Instrucción, la deducción de la cuota del IVA soportada podrá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 95.Tres.Regla 2ª de la Ley 37/1992, (...)**

Artículo 95. Limitaciones del derecho a deducir.

Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

- 1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.
- 2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
- 3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
- 4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.
- 5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Boletín FISCAL Semanal

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

Si el citado vehículo no tiene la consideración de ciclomotor o motocicleta, tratándose de un bien de inversión a efectos del Impuesto, la deducción de la cuota del IVA soportada en la adquisición del mismo podrá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 95.Tres.Regla 1ª de la Ley 37/1992, (...)

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional (...)



Resolución del TEAC

IVA. Sujeción. Deducciones. Operaciones realizadas por entidad de Televisión Pública generadoras o susceptibles de generar ingresos publicitarios.

RESUMEN: ...

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/07/2020 - RG 00/00800/2017](#)

Criterio:

Discusión acerca de la sujeción a IVA de las operaciones realizadas por la reclamante (una televisión autonómica), en la que se entiende que las mismas estaban sujetas y no exentas del IVA, por lo que debía repercutirse el IVA correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concluyó que las cuotas soportadas en el desarrollo de las actividades ejercidas eran deducibles para la determinación del resultado de las autoliquidaciones presentadas siempre que se cumplieran todos los requisitos de deducibilidad previstos en la normativa del IVA.

Se mantiene el criterio que se venía aplicando en este ámbito, apuntado al cambio normativo producido en 2015, pero con la especialidad que se introdujo para las televisiones públicas en el propio artículo 7.8º de la Ley del IVA, en lo que se refiere a las actividades generadoras o susceptibles de generar ingresos publicitarios, por lo que se confirma que **las cantidades recibidas de la CA son contraprestación de servicios sujetos al tributo.**

Reitera criterio de RG 00/00236/2018 (22-07-2020).



Auto del TS

LGT. Se pregunta al TS si computa en el plazo para liquidar de la Administración el tiempo que esté el expediente en la jurisdicción penal una vez devueltas las actuaciones por no alcanzarse la cuantía mínima del delito fiscal.

RESUMEN: La cuestión jurídica se circunscribe a determinar si, no reconociendo efecto interruptor a un procedimiento inspector por haber excedido del plazo máximo, debe hacerse lo propio con el tiempo en que el expediente se encontró en la vía jurisdiccional penal o, por el contrario, durante ese tiempo debe persistir el efecto interruptor del plazo de prescripción.

Fecha: 02/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Auto del TS de 02/07/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en el cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, una vez devueltas las actuaciones, previamente remitidas por la Administración tributaria, por la jurisdicción penal, por no alcanzarse la cuantía mínima para entender producido el delito, y producido de forma ulterior un incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, **se ha de tomar en consideración o no el periodo de tiempo en que el expediente permaneció en aquella jurisdicción. Esto es, si durante el tiempo en que el expediente se encontró en la vía penal, se ha de entender que el plazo de prescripción se hallaba interrumpido en todo caso o si, por el contrario, la superación del plazo máximo del procedimiento inspector una vez devueltas las actuaciones, hace que se pierda ese efecto interruptor**



Sentencia del TS

LGT. La inspección no puede recalificar como rentas del trabajo personal las rentas declaradas como derivadas de actividades económicas en base al art. 13 de la LGT

RESUMEN: no es posible, con sustento en el artículo 13 de la LGT, **que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas**, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del IVA repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas.

Fecha: 02/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Auto del TS de 02/07/2020](#)

Artículo 13. Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Hechos:

La regularización practicada por la Inspección consistió en la imputación a la sociedad de todos los ingresos empresariales y cuotas repercutidas de las personas físicas interpuestas, y la de todas las cuotas soportadas y deducibles en relación con la actividad mercantil desarrollada, a efectos del IS e IVA.

La Inspección incoó a la mercantil JOSÉ ORDOÑO SL tres actas de disconformidad por IS e IVA en las que se hacía constar, resumidamente, lo siguiente:

1.1 Que el sujeto pasivo de dichos tributos -la sociedad indicada- realizaba la actividad de Instalaciones Eléctricas en general.

1.2. Que doña Inmaculada (ex pareja de don Amadeo, administrador de la sociedad), don Baldomero (trabajador por cuenta ajena de la entidad) y don Ceferino (hijo del administrador citado) figuraban como empresarios individuales en el mismo epígrafe del IAE que la mercantil inspeccionada y declaraban tal actividad en régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen simplificado en el ámbito del IVA.

1.3. Que, sin embargo, efectuaban - todos ellos- una actividad única, dirigida por el propio don Amadeo en su calidad de administrador de JOSÉ ORDOÑO, SL y llevada a cabo por esta mercantil. En dicha "actividad única", la función real de los citados obligados tributarios (Inmaculada , Baldomero y Ceferino), **era la de meros trabajadores al servicio de la dirección efectiva de JOSÉ ORDOÑO, SL**, utilizándose como centro de trabajo la nave de titularidad de ésta, en la que la Inspección de los Tributos comprobó el almacenaje de la maquinaria pesada necesaria para el desarrollo de la actividad de instalaciones eléctricas complejas (en naves industriales, fábricas, etc., como se deduce de la facturación del conjunto de los implicados).

1.4. La regularización practicada por la Inspección consistió en la imputación a JOSE ORDOÑO, S.L. de todos los ingresos empresariales y cuotas repercutidas de las personas físicas interpuestas, y la de todas las cuotas soportadas y deducibles en relación con la actividad mercantil desarrollada, a efectos de los Impuestos sobre Sociedades e IVA. Y la actividad de doña Inmaculada, don Baldomero y don Ceferino pasó a ser considerada como de rendimientos del trabajo personal.

Impugnada en vía económico-administrativa la expresada regularización inspectora, el TEAR de Andalucía, **Sala de Granada, considera, en lo que ahora importa, que el artículo 13 de la Ley General Tributaria da cobertura a una actuación como la descrita**, que ninguna de las personas físicas tenía capacidad suficiente como para llevar a cabo una actividad empresarial de ejecución de instalaciones y que la sanción tributaria está debidamente motivada al constar tanto la comisión de la infracción, como la culpabilidad del autor de la misma

Auto de admisión que tiene interés casacional:

"Determinar si con sustento en el artículo 13 de la LGT, la Inspección de los tributos puede desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del IVA

Boletín **FISCAL** Semanal

repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas".

El TS determina:

En un caso como el que nos ocupa, **no es posible**, con sustento en el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas**, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del IVA repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas.



Sentencia del TS

IRPF. El TS niega la recalificación por Hacienda (para no aceptar la exención de la indemnización) de unos despidos improcedentes (cuando el reconocimiento de la improcedencia podía ser realizado por el empresario).

RESUMEN: la regularización consiste en la calificación de la extinción de la relación laboral de determinados empleados como extinción de mutuo acuerdo y no como despido no puede basarse en indicios

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 22/07/2020](#)

Hechos:

En esencia la **regularización contenida** en la liquidación originariamente impugnada **consiste en la calificación de la extinción de la relación laboral de determinados empleados como extinción de mutuo acuerdo y no como despido**, de manera que las cantidades satisfechas a los trabajadores por este concepto no se podría beneficiar de la exención prevista en el art. 7.e) Ley 35/2006, del IRPF y, en consecuencia, debían haber sido objeto de retención.

Este ajuste dio lugar a la tramitación de un expediente sancionador que concluyó con la imposición de una sanción frente a la que igualmente se interpuso reclamación económico-administrativa, desestimada también en la resolución del TEAC que aquí directamente se recurre.

El TS:

- Hemos reaccionado en más de una ocasión frente a un modelo de razonamiento que aísla cada uno de los indicios considerados en la liquidación privándoles del sentido que les proporciona su consideración conjunta. Pero el efecto reflejo de esta doctrina es que ha de existir, expresarse (o ser evidente) y someterse a revisión jurisdiccional, el razonamiento que ligue los indicios haciendo coherente que a partir de ellos se concluya en el hecho a probar o hecho consecuencia: en nuestro caso la existencia de acuerdo extintivo.

En el supuesto ahora contemplado ya hemos afirmado la debilidad o escasa fuerza de convicción que atribuimos a los indicios reseñados, salvo a la edad de los trabajadores despedidos y a la cuantía de las indemnizaciones. Hemos razonado por qué la cuantía de las indemnizaciones, por sí sola, no tiene fuerza de convicción suficiente para concluir la existencia de un pacto extintivo voluntario entre empresa y trabajadores. Con respecto a la edad de los trabajadores despedidos, la Sala conviene con la Inspección en que puede ser un indicio de la existencia de un acuerdo extintivo y no ve incoherencia en que se tomen edades distintas dentro de un rango de edad que pueda calificarse de próximo a la jubilación.

Ahora bien, ni en la liquidación ni en el acuerdo del TEAC se expresa ligazón alguna entre la edad de los despedidos y las indemnizaciones satisfechas que evidencie la existencia de un acuerdo extintivo. La Sala ha enjuiciado ya números asuntos semejantes, y en ellos la Inspección enlazó el criterio de la edad, o lo que es lo mismo, la proximidad a la jubilación, con la concreta cuantía de la indemnización, de modo que la significación equívoca o al menos no concluyente de un indicio, cobra sentido mediante su combinación con otro; realizando incluso un análisis comparativo de las cantidades que el trabajador percibiría si continuase en activo y las que percibiría sumando la indemnización satisfecha y la prestación de desempleo hasta alcanzar la jubilación.

Nada de esto ha ocurrido aquí, de manera que **la fuerza de convicción de los diferentes indicios no se conecta entre sí dotando de solidez a su consideración conjunta** (en la forma reseñada u otra convincente), sino que operan "en el aire", **dejando desnuda la inferencia de la conclusión a la que pretendidamente conducirían.**



Sentencia del TS

LGT. Plazo de tres meses del artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador

RESUMEN: el plazo de tres meses para el inicio de un procedimiento sancionador que traiga causa de un procedimiento previo **RESULTA APLICABLE**

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria.

El TS:

La conclusión, por tanto, se impone en el sentido de considerar que el art. 209.2 de la LGT no rige con carácter general a todas las actuaciones de aplicación de los tributos y que su ámbito de aplicación queda acotado a los ámbitos subjetivos y objetivos que expresamente se recogen en su texto, respecto de este último, sólo es aplicable a los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de " *un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección*" finalizados mediante liquidación o resolución -sobre el modo de finalización si cabría matizaciones, que no son del caso-.

Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Ciertamente el instituto de la caducidad en los procedimientos posee su fundamento en el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, reforzado, si cabe, en el procedimiento sancionador, con el fin de que el ejercicio de la potestad sancionadora no se retrase más allá de un tiempo razonable; fundamento que hace aconsejable, como aspiración, en beneficio de la garantía de los ciudadanos frente a los poderes públicos, que se regule legalmente en los procedimientos sancionadores este aspecto, evitando que el inicio del procedimiento contra alguna persona se demore en demasía creando una situación indeseable de incertidumbre.

Ahora bien, ha de convenirse que no estamos ante un mandato constitucional al legislador que le imponga inexorablemente que se establezca en los procedimientos sancionadores con carácter universal plazos de caducidad, por lo que queda a criterio y oportunidad del que posee la potestad legislativa regular esta materia en el ámbito tributario.

Lo aconsejable, por tanto, sería que si el motivo del plazo es precisamente poder tener a disposición los datos necesarios para sancionar, se estableciera un plazo de caducidad para supuestos como el que nos

Boletín FISCAL Semanal

ocupa, pero lo cierto es que legalmente no se contempla el mismo, lo que hubiera exigido un mandato en dicho sentido, y la declaración del resumen anual del IVA, a pesar de la denominación, resulta completamente extraña a los procedimientos que se inician mediante declaración, en los términos que prevé el art. 128 de la LGT, en relación con el 133 del Real Decreto 1065/2007.

Por todo lo dicho, **debe responderse afirmativamente en el sentido de que si resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; sin que sea de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA.**



Sentencia del TS

ISD. Imposibilidad de comprobar un beneficio fiscal ya reconocido por la Administración tributaria en liquidación provisional a no ser que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificada

RESUMEN: El reconocimiento de la reducción de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la L del IP, en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, impide la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación,

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si el reconocimiento de la reducción de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, **en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración puede impedir**, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de ese beneficio fiscal**, efectuada al amparo del artículo 115.3 de este último texto legal, y, por ende, la denegación de la reducción de la base imponible anteriormente reconocida en la correspondiente liquidación definitiva.

Debe reiterarse el que fue establecido para la misma cuestión en la sentencia núm. 497/2019, de 10 de abril, dictado en el recurso de casación núm. 1215/2018, que quedó concretado en lo siguiente:

"**El reconocimiento de la reducción** de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, **en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, impide la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación**, del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de ese beneficio fiscal, cuando la Administración tributaria tiene desde el primer momento todos los datos relativos a los requisitos condicionantes del dicho beneficio fiscal y éste fue reconocido por ella, salvo que en dicho procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional mediante la que terminó el procedimiento iniciado mediante declaración".



Sentencia del TSJ de Valencia

IS. COMPENSACIÓN BINs. La compensación de BINs es un derecho: la declaración extemporánea de la declaración no puede impedir la compensación.

RESUMEN: el demandante podía compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea

Fecha: 25/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 25/05/2020](#)

En el mismo sentido: [Sentencia del TSJ de Cantabria de 11/05/2020](#)

HECHOS:

La mercantil recurrente presentó la oportuna autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, rellenando la casilla 547 relativa a "compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores". La declaración fue presentada de forma extemporánea, con fecha 5 de septiembre de 2014.

La Administración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, considera que si la declaración ha sido presentada fuera del periodo reglamentario de declaración no es posible optar por la compensación de bases imponibles negativas. Para ello, atiende a la doctrina del TEAC recogida por la resolución de 4 de abril de 2017.

El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, refiere que "*las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos*". El artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que "*las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración*".

EL TSJ:

Atendiendo a lo ya resuelto por esta Sala, **el demandante podía compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea.** La presentación extemporánea genera otros perjuicios al recurrente, pero, en modo alguno, puede impedirle compensar bases imponibles de ejercicios anteriores por cuanto, como ya ha sido indicado, no nos encontramos ante un supuesto de opción sino ante un derecho que puede ser ejercitado dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley del impuesto examinado.

Administració digital. Nou decret per impulsar l'Administració digital

[DECRET 76/2020](#), de 4 d'agost, d'Administració digital (BOCG de 06/08/2020): **el decret entra en vigor el 5 de setembre**

RESUM: El Decret d'Administració digital impulsa els canvis necessaris per una Administració digital del segle XXI, apropant els serveis serveis públics a la ciutadania

Data: 02/07/2020

Font: web de la AEAT

Enllaç: [Nou Decret](#)

El Decret d'Administració digital



El decret **regula i ordena el desplegament del model d'Administració Digital**, que es fonamenta en quatre pilars bàsics: persones, dades, processos i tecnologia.

El text normatiu defineix l'estructura organitzativa d'aquest nou model d'administració, n'estableix les particularitats del règim jurídic i determina els instruments necessaris per implementar-lo.

Fixa, a més, els **principis** que han de regir l'Administració digital, que són la **proactivitat i personalització en la prestació de serveis públics digitals**, la **participació**, la **inclusivitat**, la **qualitat i la confiança**, amb la premissa de la **innovació constant**.

Serveis públics: digitals, proactius i personalitzats

Els serveis proactius són aquells serveis digitals que tenen com a finalitat informar, amb el consentiment de les persones, de forma predictiva i anticipada, sobre els serveis públics als quals poden accedir.

El decret disposa l'estructura jurídica i organitzativa d'**una administració digital que s'anticipi a les necessitats de la ciutadania per tal que els serveis públics digitals es dissenyin per ser oferts i no sol·licitats**. Per això, el nou model d'administració permetrà implementar serveis en què les persones no demanen, sinó que reben els serveis, de manera que és l'administració qui es posa en contacte amb el ciutadà per informar-lo d'allò que necessita.

Un element clau en aquesta nova configuració dels serveis públics és el **Registre de consentiments**, que permet al ciutadà conèixer on i com s'estan utilitzant les seves dades i fa possible que la informació d'aquest registre es pugui intercanviar mitjançant la interconnexió amb altres bases de dades i que sigui el ciutadà qui conservi la gestió de les pròpies dades.

Les persones en el centre dels serveis digitals

El nou model d'administració posa les persones en el centre i incorpora la participació ciutadana com a element essencial de la governança digital. En aquest sentit, es preveuen metodologies de **cocreació en el disseny dels nous serveis públics digitals**, així com mecanismes de **participació ciutadana en els sistemes d'avaluació i millora dels serveis existents**.

Boletín FISCAL Semanal

El disseny i el desenvolupament dels serveis digitals han de garantir que s'adeqüin a les necessitats per a les quals es preveuen, tant en termes d'eficiència com d'usabilitat. Hauran de tenir en compte l'omnicanalitat i l'accessibilitat, així com la possibilitat de prestar-los de manera proactiva i personalitzada.

Amb aquesta finalitat, el Departament de Polítiques Digitals i Administració Pública ha publicat recentment la **Guia de Serveis Digitals**, amb la metodologia a aplicar per identificar, dissenyar, implantar, mantenir i avaluar els serveis digitals, que pretén ajudar els departaments i ens del sector públic a dissenyar els serveis, i que està disponible a la web del Departament.

A més, per facilitar la tramitació, la Direcció General d'Administració Digital ha desenvolupat un **nou sistema de formularis web**, més fàcils d'usar i accessibles des de qualsevol dispositiu, que permeten fer els tràmits sense haver de descarregar cap document. Es crea, a més, la **carpeta ciutadana**, des de la qual els ciutadans podran accedir, incorporar i consultar l'estat dels seus tràmits.

Les dades, com a palanca de canvi

Una de les disposicions més innovadores del decret d'Administració Digital és la regulació, única a l'estat espanyol, d'un **model propi de govern de les dades**. Aquest model té com a objectiu l'organització transversal de totes les dades que l'administració disposa de la ciutadania per tal d'assolir la màxima eficàcia i eficiència en la prestació dels serveis públics.

Aquesta organització permet **conèixer i intercanviar les dades que ja estan en mans de l'administració**. Es facilita, així, l'anàlisi predictiu de les dades per anticipar les necessitats i traçar una millor estratègia en la prestació dels serveis públics. A més, es descarrega el ciutadà de l'obligació d'aportar documents i **s'afavoreix l'automatització dels serveis, la proactivitat i la tramitació en un sol clic**, amb paper zero.

L'empleat públic digital

El decret preveu un **pla de capacitació digital de l'empleat públic** que garanteixi que disposi de les capacitats necessàries per gestionar i tramitar digitalment, i per a la prestació de serveis públics amb la modalitat de teletreball. Aquesta capacitació té també com a objectiu que l'empleat públic pugui acompanyar la ciutadania i donar-li el suport necessari per relacionar-se digitalment amb l'administració.

Amb aquesta finalitat, el decret preveu que totes les comunicacions entre els empleats públics i entre els òrgans de l'Administració de la Generalitat es realitzin per mitjans electrònics, incloent-hi també la relació de les persones aspirants a la funció pública.

Assistència a la tramitació digital en l'atenció ciutadana

L'atenció ciutadana que presta la Generalitat de Catalunya posa a l'abast de la ciutadania l'**accés omnicanal**, que comprèn els **canals presencial, telefònic i digital**.

El decret regula el funcionament de les oficines d'atenció ciutadana que concentren l'**assistència integral i personalitzada de tots els tràmits i serveis de la Generalitat en una mateixa ubicació**. Així mateix regula el funcionament dels **punts de registre i digitalització**. En totes aquestes oficines es digitalitzen els documents en paper que presenti la ciutadania, un dels elements clau del nou model d'Administració. Són referents d'aquesta atenció integral les oficines d'atenció ciutadana de Girona, de les Terres de l'Ebre i del Districte Administratiu a Barcelona.

D'altra banda, el decret també ratifica la **Seu electrònica** com a punt d'accés general on ja hi ha disponible de forma integrada la informació, els serveis i els tràmits digitals de l'Administració de la Generalitat.



Actualidad Registradores

DATOS COMPRAVENTAS. Las viviendas inscritas en julio caen un tercio, frenando la recuperación de junio

RESUMEN:

Fecha: 07/09/2020

Fuente: web de Registradores de España

Enlace: [Acceder a Nota](#)

- **En el mismo mes, las hipotecas de vivienda constituidas cayeron el 23%**

El Colegio de Registradores incluye en esta nota informativa un avance de datos de la Estadística Registral Inmobiliaria correspondiente al mes de julio, mediante la comparación de datos con el mismo mes del año anterior. Teniendo en cuenta el fiel reflejo que representa el Registro de la Propiedad sobre la evolución de la actividad inmobiliaria española, sector de gran importancia para nuestra economía, se muestran a continuación, como indicadores más relevantes, las compraventas inscritas y también su financiación, a través de las hipotecas constituidas mediante su inscripción registral.



[Continuar leyendo](#)

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAC LGT. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 244. Recurso extraordinario de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[Resolución 00/04755/2017/00/00 de 10/02/2020](#)

En un recurso extraordinario de revisión no pueden impugnarse autoliquidaciones al no existir ningún acto administrativo como exige el artículo 244.1 de la LGT.

Tampoco pueden impugnarse en un recurso extraordinario de revisión elementos de autoliquidaciones que no hayan sido objeto de una liquidación previa, pues el recurso no pretendería la modificación de los actos previos, sino de aspectos de la autoliquidación que no fueron objeto de regularización.

Reitera criterio de **RG 2530/2011, de 12-09-2013**, en cuanto a que no pueden impugnarse autoliquidaciones al no existir ningún acto administrativo previo.

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

[Resolución 00/04917/2017/00/00 de 17/07/2020](#)

No constituye un documento de valor esencial a efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT en un recurso extraordinario de revisión **la solicitud de rectificación del modelo 180 presentada por el arrendatario a la AEAT, con posterioridad a la firmeza de la liquidación al arrendador, minorando el importe de los pagos efectuados a dicho arrendador, pues no se trata de un documento que "aparezca", sino que ha sido realizado o elaborado a instancia del interesado.**

[Resolución 00/06014/2017/00/00 de 17/07/2020](#)

La declaración modificativa de la Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas (modelo 347) presentada por otro obligado tributario no constituye un documento que "aparezca", de valor esencial para la decisión del asunto, que fuera posterior al acto recurrido y que evidencie el error cometido a efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT en un recurso extraordinario de revisión, **pues no sólo no consta que la AEAT lo haya contrastado o comprobado, sino que ha sido realizado a instancia de quien interpone el recurso extraordinario de revisión.**

[Resolución 00/01161/2019/00/00 de 11/06/2020](#) y [Resolución 00/01787/2019/00/00 de 11/06/2020](#)

La **STS de 03-10-2018, rec. 4483/2017**, sobre exención de las prestaciones de maternidad, **no constituye un documento esencial a efectos del recurso extraordinario de revisión conforme al artículo 244.1.a) de la LGT, pues lo que establece es una cuestión jurídica o de Derecho y no se refiere a elementos fácticos o elementos de hecho.** Se remiten las actuaciones a la AEAT para que evalúe si el escrito puede calificarse como una segunda rectificación de autoliquidación, en el sentido de la nota informativa de la AEAT de 16-06-2019 sobre solicitudes de devolución por motivos de maternidad y paternidad.

[Resolución 00/03451/2018/00/00 de 18/12/2019](#) y [Resolución 00/00430/2016/00/00 de 29/01/2019](#)

Las facturas rectificativas no reúnen los requisitos exigidos en el apartado primero, letra a) del artículo 244 de la Ley General Tributaria puesto que no se trata de documentos "de valor esencial posteriores al acto de resolución o de imposible aportación al tiempo de dictarse el mismo".

Hay que tener en cuenta que **no constituyen documentos de valor esencial aquellos que pudieron y debieron presentarse en el procedimiento tributario correspondiente por encontrarse en posesión del contribuyente ni aquellos que pudieron aportarse por él previa solicitud al órgano correspondiente.**

[Resolución 00/04739/2017/00/00 de 13/12/2019](#)

El acuerdo de ejecución por la Administración tributaria de una previa resolución económico-administrativa o sentencia judicial puede considerarse un documento esencial a los efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT cuando incluya hechos o elementos fácticos nuevos respecto a los incluidos en la previa resolución o sentencia que manifiesten la improcedencia del acto impugnado en el recurso extraordinario de revisión.

[Resolución: 00/06129/2016/00/00 de 10/12/2018](#)

No cabe fundamentar el recurso extraordinario de revisión en la aparición de documentos de valor esencial, cuando **estos han sido elaborados a petición de parte, antes de interponer el recurso, pues, en este caso, serían fruto de una aparición forzada o buscada, no espontánea, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

[Resolución 00/00862/2016/00/00 de 12/12/2017](#)

Se considera que la escritura de rectificación de la escritura de adjudicación de la herencia, por la que los herederos repudian la herencia, es un documento nuevo que evidencia el error cometido, pues dichos documentos de renuncia están íntimamente ligados con el fundamento del hecho imponible ya que con posterioridad a la presentación de la declaración por parte del albacea es formalizado un documento que pone de manifiesto la no realización del hecho imponible, tal y como éste es definido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones.

[Resolución: 00/02576/2014/00/00 de 15/02/2017](#)

Constituye documento de valor esencial, a los efectos de la admisión de un recurso extraordinario de revisión, **la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra acuerdo sancionador derivado de las actuaciones que dieron lugar a la liquidación provisional, en el que se reconoce que el sujeto pasivo de las operaciones liquidadas no es el recurrente sino una comunidad de bienes, que declaró las operaciones ante la Hacienda Pública.**

- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
- c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.
3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.
4. Será **competente para resolver** el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central. Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

[Resolución 00/01932/2018/00/00 de 12/03/2020](#) y [Resolución 00/05760/2016/00/00 de 11/06/2019](#)

El recurso extraordinario de revisión no está configurado en el artículo 244 de la LGT como un procedimiento en el que el TEAC, ante la falta de documentación presentada por el recurrente, deba realizar requerimientos a otros órganos de la misma u otra Administración o, incluso, a otros obligados tributarios, para conseguir documentos o pruebas que justifiquen lo alegado en el recurso.

Boletín FISCAL Semanal

5. El recurso se interpondrá en el **plazo** de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

[Resolución 00/05039/2017/00/00 de 01/06/2020](#) y [Resolución 00/06947/2017/00/00 de 01/06/2020](#)

Cuando se ha interpuesto una previa solicitud de rectificación de autoliquidación, que no ha sido admitida, en vez del correcto recurso extraordinario de revisión, basándose en un documento de valor esencial, **el plazo de tres meses del artículo 244.5 de la LGT debe contarse, para no producir indefensión y para que el recurso extraordinario no pierda su finalidad, desde la fecha en que se tenga conocimiento de que el documento puede fundamentar un recurso extraordinario de revisión, siempre que no haya transcurrido el plazo de tres meses desde el conocimiento del documento hasta que presentó el previo procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidación.**

6. La resolución del recurso extraordinario de revisión se dictará en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso.

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAs LGT. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren **activamente** en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

[TEAC. Resolución 00/00871/2017/00/00 de 24/09/2019](#)

La responsabilidad solidaria sería aquella exigible a los administradores que desempeñen una conducta activa en la comisión de la infracción, concurriendo además dolo; mientras que la subsidiaria será exigible cuando no haya una conducta activa en la comisión de la infracción, sino simplemente culpa, pues **los otros dos requisitos- comisión de una infracción tributaria por la sociedad administrada y condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción - son comunes a ambos tipos de responsabilidad.**

[TEAC. Resolución 00/04828/2016/00/00 de 24/09/2019](#)

(...) los argumentos de la AEAT, que si bien pudieran ser elementos culpables suficientes para una responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a), al bastar la simple negligencia o "culpa in vigilando" unido a la condición de administrador de la recurrente, **no lo son en absoluto para derivar la acción de cobro con carácter solidario en base al artículo 42.1.a), pues el elemento de culpabilidad requerido es mayor, siendo necesaria la acreditación de una intencionalidad dolosa en la persona de la recurrente, equiparable a la exigida, como se ha visto, en el ámbito penal.**

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, **por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.**

La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

[TEAR de Murcia Resolución 30/01975/2016/00/00 de 31/07/2019 \[no vinculante\]](#)

Aplicando la doctrina recogida en la **resolución TEAC 708-2013** de 25.06.2015 (relativa al IVA devengado) se deduce que **no es derivable al sucesor en la actividad de explotación de una administración de lotería, la deuda que se origina con la propia transmisión de la explotación al teórico responsable (en este caso se genera ganancia patrimonial en IRPF). No se entiende que sea deuda de la explotación.** El TEAC en la resolución reseñada, para un supuesto de IVA devengado por la venta de los elementos que permiten la sucesión empresarial reseña que si la recurrente hubiese solicitado a la Administración el certificado de deudas tributarias existentes procedentes del ejercicio de la explotación, nunca hubiera figurado dicha deuda por IVA. Entiende este Tribunal Regional que es aplicable el mismo razonamiento a este supuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta

el **importe del valor de los bienes o derechos** que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

TEAR DE MURCIA. Resolución 30/03790/2016/00/00 de 29/11/2019 [no vinculante]

Si la Administración decide no aceptar el valor dado por las partes a efectos del límite de responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT, deberá hacer una comprobación de valor ajustada a lo dispuesto en el artículo 57 de la LGT. Por tanto, **no podrá utilizar el valor declarado en una anterior transmisión de los bienes si ha transcurrido más de un año desde la fecha de la ocultación**. Tampoco podrá realizar estimaciones de valor que no se ajusten a los medios recogidos en dicho artículo 57 de la LGT.

a) Las que sean causantes o colaboren en la **ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago** con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

TEAC. Resolución 00/00108/2018/00/00 de 26/11/2019

La ocultación o transmisión a que se refiere el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, **puede estar constituida, no solo por un acto o negocio jurídico, sino por varios que pueden llevarse a cabo tanto de manera simultánea como sucesiva, por un solo responsable o por varios, por lo que para determinar si se produce o no el supuesto de responsabilidad solidaria será necesario el análisis de todo el proceso en el que la ocultación se efectúa, en el que además se pueden producir modificaciones en el sentido de que la ocultación se produzca también en la transmisión de los títulos de propiedad que representen los bienes que con anterioridad salieron del patrimonio del deudor principal.**

TEAR de Murcia Resolución 30/02019/2016/00/00 de 28/06/2019 [no vinculante]

En esta disposición se regula un tipo de responsabilidad con naturaleza y características propias que le diferencian del resto de los supuestos de responsabilidad previstos en la LGT pues, en este caso, la responsabilidad que se exige no deriva propiamente de la existencia de una deuda de un obligado al pago, sino que tiene su origen específico en la concurrencia de determinadas conductas que impiden la ejecución sobre el patrimonio de un deudor y, por ello, su objeto inmediato es el de resarcir a la Administración Tributaria del perjuicio económico que dichas conductas le hayan podido causar.

Por tanto, debe apreciarse una conducta en el responsable tendente a dificultar e impedir el procedimiento recaudatorio seguido contra el deudor principal. Debe observarse una connivencia, un conocimiento por parte del colaborador, de que a través de su comportamiento se está perjudicando la actuación administrativa.

Por tanto, **se exigen dos elementos, uno de naturaleza objetiva como es la conducta, ya sea como autor o como colaborador en términos propios del " ius puniendi", realizada por el presunto responsable y uno subjetivo, como es la intención de perjudicar con ello los intereses de la Administración, en este caso la acción de cobro.**

TEAC. Resolución 00/00276/2017/00/00 de 27/06/2019

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 de la LGT nace para proteger la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos que integran el procedimiento de apremio frente a las conductas que obstaculizan o impiden la acción recaudadora.

En cuanto a la interpretación de este precepto, a los efectos aquí pretendidos, **en el apartado a) la responsabilidad relativa a la ocultación de bienes o derechos del deudor, no se circunscribe la conducta a más elemento temporal que el que se deriva de la propia finalidad de la conducta: impedir la traba del patrimonio del deudor. Así exige para que se dé el supuesto de responsabilidad en él establecido, la concurrencia de los siguientes requisitos:**

1) **Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba.** La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.

2) **Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en dicha ocultación.** El término "causar" implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación, y

3) **Que quede acreditado por la Administración que la participación del responsable en la ocultación responde a la mala fe, buscando el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor.** No exige la norma una actividad dolosa (ánimus (ánimus nocendi) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (scientia fraudis).

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

TEAR DE VALENCIA. Resolución 46/00455/2015/00/00 de 24/01/2019 [no vinculante]

Según se detalla en la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24/10/2017**, dictada en el recurso de casación 2601/2016:

De su disciplina legal cabe extraer las notas distintivas de esta modalidad específica de la responsabilidad solidaria, que tiene su ámbito procedimental propio en la fase de recaudación y, dentro de ella, en el periodo ejecutivo (artículo 160, 1 y 2 LGT):

a) Se trata de una medida de aseguramiento o refuerzo de los derechos recaudatorios de la Administración, que incorpora, junto al deudor principal, a otras personas o entidades en régimen de responsabilidad solidaria.

b) La responsabilidad deriva del hecho de incumplir una orden de embargo.

c) Sólo puede incurrir en ella un tercero ajeno a la relación jurídica trabada entre la Administración tributaria, en el ejercicio de su potestad ejecutiva, y el deudor principal, por imperativo de la naturaleza solidaria de la responsabilidad.

d) El embargo ha de ser ejecutivo o de apremio, ya que si se acuerda como medida cautelar o precautoria prevalece el supuesto de la letra c) del propio artículo.

e) La orden de embargo incumplida debe tener su título jurídico en una relación previa de este tercero con los bienes o derechos embargados, de la que surja un estricto deber jurídico cuya inobservancia abre paso a la declaración de responsabilidad.

f) El incumplimiento debe serlo por culpa o negligencia, extraña fórmula legal que parece haber olvidado el dolo o intención como forma más grave de la culpabilidad (o, al menos, confunde el precepto los términos empleados, pues culpa o negligencia son sinónimos y aluden a la comisión culposa, no a la dolosa).

f) Tal culpa o negligencia debe quedar rigurosamente probada por la Administración, así como motivada en relación con la acción del responsable.

g) No es posible el incumplimiento de la orden de embargo por mera omisión, sino que se requiere un hacer activo.

h) Sólo puede incumplir la orden de embargo, en sentido propio, aquél al que le ha sido notificada previamente. Aun no previsto tal requisito de modo expreso, su exigencia deriva de la dicción legal de los apartados c) y d), que inexorablemente lo imponen (letra d) o parten de su conocimiento (letra c), para hipótesis semejantes a la debatida, así como de la propia naturaleza de las cosas, pues sólo quien conoce de forma fehaciente el deber que le incumbe puede obrar con culpa o negligencia al incumplirlo.

i) La ley no requiere estrictamente la producción de un resultado de fracaso total o parcial del embargo, siendo bastante para generar la responsabilidad el incumplimiento de la orden, aun cuando tal cuestión -no suscitada en esta casación- pueda ser dudosa, porque el enunciado del artículo 42.2.b) limita cuantitativamente la responsabilidad "hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración", fórmula que permite la interpretación contraria.

Se trata, en definitiva, de asegurar o reforzar el derecho al cobro de las deudas tributarias por parte de la Administración, incorporando al elenco de obligados, junto al deudor principal, a quien propicia con su conducta que el embargo pueda malograrse.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de esta ley.

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAs LGT. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, **los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias**, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

TEAC. Resolución 00/00871/2017/00/00 de 24/09/2019 y Resolución 00/04828/2016/00/00 de 24/09/2019

La responsabilidad solidaria sería aquella exigible a los administradores que desempeñen una conducta activa en la comisión de la infracción, concurriendo además dolo; mientras que **la subsidiaria será exigible cuando no haya una conducta activa en la comisión de la infracción, sino simplemente culpa, pues los otros dos requisitos- comisión de una infracción tributaria por la sociedad administrada y condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción - son comunes a ambos tipos de responsabilidad.**

TEAR DE EXTREMADURA. Resolución 06/02991/2017/00/00 de 27/11/2019 [no vinculante]

Se considera aplicable al supuesto de responsabilidad contemplado en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria la reciente doctrina del Tribunal Supremo según la cual *"la interpretación conjunta de los artículos 42.1 a), 174.5 y 180.1 LGT, determina que la prejudicialidad penal derivada de las actuaciones penales seguidas contra el obligado principal por el concepto IVA produce todos sus efectos con relación a la derivación de responsabilidad solidaria al recurrente por el concepto tributario del Impuesto sobre Sociedades"* (**sentencia de 21/02/2019 -rec. casación 3780/2017-**).

Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

TEAR DE VALENCIA. Resolución 03/07543/2016/00/00 de 28/05/2019 [no vinculante]

En el caso que nos ocupa, se interpuso reclamación contra la derivación de responsabilidad pero ésta fue inadmitida a trámite por extemporánea en resolución de este Tribunal de 21/11/2018.

Este tribunal considera que el acuerdo de exigencia de la reducción de conformidad del 30% deviene improcedente al constar la interposición de reclamación contra la derivación, pero ser la misma extemporánea conforme a resolución de este Tribunal de 21/11/2018.

b) **Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese,** siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

TEAR DE MURCIA. Resolución 30/00188/2017/00/00 de 29/11/2019 [no vinculante]

No puede quedar exento de responsabilidad por el artículo 43.1 b) de la LGT un administrador mancomunado con el pretexto de que el resto de los administradores bloquearon la disolución de la entidad deudora principal, en cuanto a que el artículo 366 de la Ley de sociedades de capital le permite acudir a la vía judicial.

TEAR DE VALENCIA Resolución 46/10787/2016/00/00 de 17/04/2019 [no vinculante]

Si la entidad no está en funcionamiento (en el caso, parece que cesa en 2014 cuando se da de baja en IAE y se cancela la hoja registral tras finalizarse el concurso de la mercantil por insuficiencia de bienes), lo que procede es la derivación por el art. 43.1.b) LGT.

Boletín FISCAL Semanal

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

TEAC. Resolución 00/05491/2019/00/00 de 04/06/2020 [no vinculante]

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del art. 239 LGT.

Pese a que el legislador exige el establecimiento de supuestos de responsabilidad tributaria exclusivamente por ley, en el presente caso, el **órgano de recaudación afirma en el acuerdo de derivación impugnado que existe “doctrina jurisprudencial reiterada y consolidada” que permite “aplicar, por la Hacienda Pública, en base a su autotutela ejecutiva, la doctrina del levantamiento del velo societario con carácter absoluto y sin límite alguno en materia de recaudación tributaria.** (STS de 19-4-2003, Sala de lo Contencioso, casación 5327/1998 y STS de 31-1-2007, Sala de lo Contencioso, casación 6991/2001”).

Sin embargo, **este Tribunal Económico-Administrativo Central no comparte esta interpretación.** De la lectura de las sentencias del Tribunal Supremo invocadas no parece que pueda deducirse sin más que la Administración tributaria, por sí sola y sin necesidad de acudir a la tutela judicial, se encuentre habilitada para aplicar la doctrina del levantamiento del velo, más allá de los supuestos de responsabilidad que se recogen en la normativa vigente (donde expresamente se le atribuyen estas prerrogativas para el cobro de deudas en el marco de su autotutela).

Boletín FISCAL Semanal

Así pues, en las dos sentencias señaladas, inicialmente la Administración tributaria dicta acuerdo de derivación de responsabilidad con base en el artículo 72 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; sin embargo, son los órganos jurisdiccionales los que ulteriormente deciden aplicar la citada doctrina del levantamiento del velo. Esta misma idea subyace en la exposición de motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que introdujo los nuevos apartados g) y h) del artículo 43.1 de la LGT de 2003, en donde se explica la introducción en la normativa tributaria de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo - encuadrándola entre los supuestos de responsabilidad subsidiaria -

En definitiva, a la vista de lo anterior, **es indudable que en el presente caso la Administración tributaria, al dictar el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil - yendo más allá de los supuestos de responsabilidad que expresamente se recogen/tipifican en la normativa vigente -, ha invadido esferas declarativas de situaciones jurídicas que están reservadas a los órganos jurisdiccionales, y por ello ha de acogerse el motivo de impugnación alegado con correlativa estimación de la presente reclamación.**

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias **derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad,** la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

TEAC Resolución: 00/03322/2018/00/00 de 27/02/2020

Los responsables pueden solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones e incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta ley.

Proposició de Llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge

El ple ha aprovat la tarda d'ahir la Llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge, impulsada per JxCat, ERC, CatECP i la CUP.

El text s'aprova amb 2 esmenes. La primera permet que no es congelin les rendes als propietaris que tinguin uns ingressos iguals o inferiors a 2,5 vegades el IRSC (unes 2.000 euros mensuals, en funció de la població). Aquesta excepció no es podrà aplicar quan els ingressos familiars del arrendatari no arribin a les 3,5 vegades aquest indicador (uns 3.000 euros mensuals).

La segona esmena permet al propietari augmentar la renda per sobre del preu de lloguer de referència si s'han realitzat obres que millorin l'habitatge, la seguretat, la confortabilitat i l'eficiència energètica l'últim any. Aquesta millora podrà reflectir-se en augments de renda de fins un 5% per sobre de l'índex de referència però no podrà afegir-se als increments, d'un percentatge similar que la Llei preveu per habitatges que tinguin la qualitat o serveis afegits com mobles, piscina o aparcament.

Les Conclusions del dictamen del Consell de Garanties estima que la Proposició de Llei no troba empara en el Estatut d'Autonomia de Catalunya ni en la Constitució Espanyola.

estima que l'article 1; els articles 6 a 13; les disposicions addicionals primera i quarta, i les disposicions transitòries primera i segona de la Proposició de Llei de mesures urgents en matèria de contenció i moderació de rendes en els contractes d'arrendaments d'habitatge **no troben empara en l'article 129 EAC i vulneren l'article 149.1.8 CE pel que fa a la competència de l'Estat sobre les bases de les obligacions contractuals.**

RESUMEN: El text s'aprova amb dos esmenes

Fecha: 09/09/2020

Fuente: web del Parlament de Catalunya

Enlace: [Proposició de Llei](#)

Resum:

Objecte

L'objecte d'aquesta llei és regular la contenció i moderació de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge en què concorrin les circumstàncies següents:

- Que es destini a constituir la residència permanent de l'arrendatari.
- Que se situï en una àrea declarada amb mercat d'habitatge tens.

Àrees amb mercat d'habitatge tens

Es consideren àrees amb mercat d'habitatge tens els municipis o parts de municipis en els quals es troba especialment en risc el proveïment suficient d'habitatge de lloguer a la població en condicions que el facin assequible. Poden indicar l'existència d'aquesta situació, en particular, qualsevol de les circumstàncies següents:

- Que el preu dels lloguers d'habitatge experimenti un **creixement sostingut** clarament superior al de la mitjana del territori de Catalunya.

b) Que la **càrrega mitjana del cost del lloguer** en el pressupost personal o familiar **superi el trenta per cent dels ingressos habituals** de les llars o de la renda mitjana de les persones menors de trenta cinc anys.

c) Que el **preu dels lloguers d'habitatge hagi experimentat, en els cinc anys anteriors a la declaració d'àrea amb mercat d'habitatge tens, un creixement interanual acumulat almenys tres punts percentuals** superior a la taxa interanual de l'índex de preus al consum de Catalunya.

Declaració d'àrea amb mercat d'habitatge tens

La competència per a efectuar la declaració d'àrea amb mercat d'habitatge tens i la seva revisió correspon:

a) Al departament de la Generalitat de Catalunya competent en matèria d'habitatge.

b) En la ciutat de Barcelona, també a l'**Ajuntament**, mitjançant un acord de l'òrgan municipal competent.

c) En l'àmbit metropolità de Barcelona, també a l'Àrea Metropolitana de Barcelona, per iniciativa pròpia o a sol·licitud dels municipis que l'integren, mitjançant acord del Consell metropolità.

Índex de referència de preus de lloguer

La declaració d'un municipi o de part del mateix com a àrea amb mercat d'habitatge tens requereix que en tot el territori afectat per la declaració tingui aplicació l'índex de referència de preus de lloguer d'habitatges determinat pel departament competent en matèria d'habitatge.

Determinació de la renda inicial

En els contractes d'arrendament d'habitatge objecte d'aquesta llei que es concludin en àrees declarades de mercat tens, la renda pactada a l'inici del contracte no pot ultrapassar el preu de referència per al lloguer d'un habitatge de característiques anàlogues en el mateix entorn urbà.

Actualització de la renda

En els contractes subjectes a règim de contenció de rendes, la renda contractual només pot ser actualitzada d'acord amb la normativa reguladora del contracte d'arrendament d'habitatges

Obres de millora

En els contractes subjectes a règim de contenció de rendes, **la realització per l'arrendador d'obres de millora permet**, transcorregut el termini mínim de durada obligatòria per a l'arrendador, **eleva la renda en els termes previstos per la llei, encara que ultrapassi el límit establert en l'article 6 (determinació de la renda inicial)**

Reemborsament de quantitats percebudes en excés

El cobrament per l'arrendador de rendes que ultrapassin els límits establerts per l'article 6 (determinació de la renda inicial) **dona dret a l'arrendatari a obtenir la restitució de les quantitats abonades en excés** amb meritació de l'interès legal incrementat en tres punts.

Règim de control i règim sancionador aplicables

El règim de control i el règim sancionador aplicables als supòsits d'incompliment d'aquesta llei són els previstos a la [Llei 18/2007](#), de 28 de desembre, del dret a l'habitatge.

Afegeix:

La proposició de llei afegeix un nou apartat, el quart, a l'article 124 de la Llei del dret a l'habitatge, relatiu a les **infraccions greus**, amb la redacció següent:

«4. Són infraccions greus en matèria de contenció de rendes:

a) Arrendar un habitatge subjecte al règim de contenció de rendes, amb l'incompliment de les regles essencials d'aquest règim relatives a la determinació de la renda i, en particular, l'establiment per la part arrendadora d'una renda igual o superior al 20 per cent de l'import màxim que correspongui en aplicació d'aquesta llei.

Boletín FISCAL Semanal

b) Ocultar a la part arrendatària que l'habitatge es troba subjecte al règim de contenció de rendes o la informació relativa a l'índex de referència o a la renda anterior necessària per determinar el preu de referència.»

Es modifica la lletra f, de l'apartat 2 de l'article 125 de la Llei del dret a l'habitatge, relatiu a les **infraccions lleus**, que resta redactada de la forma següent:

«f) No fer constar l'índex de referència de preus de lloguer d'habitatges o, si escau, l'import de la renda anterior, en la publicitat d'habitatges per llogar que inclogui el preu del lloguer, en les ofertes d'arrendaments urbans d'habitatges o en els contractes d'arrendaments urbans d'habitatges.»

S'afegeix un nou apartat, el quart, a l'article 125 de la Llei del dret a l'habitatge, relatiu a les **infraccions lleus**, amb la redacció següent:

«a) Arrendar un habitatge subjecte al règim de contenció de rendes per una renda que ultrapassi l'import màxim que correspongui, sempre que la renda fixada no superi aquest import màxim en un 20 per cent, o més.

b) No adjuntar al contracte o no facilitar a la persona arrendatària el document que genera el sistema d'indexació amb la informació relativa a l'índex corresponent a un habitatge anàleg a l'arrendat, expressat en €/m², amb els seus marges inferior i superior, o la informació relativa a la data o l'import de la renda corresponent a l'arrendament anterior, quan sigui necessària per determinar la nova renda, així com falsejar o alterar la informació esmentada en perjudici de la persona arrendatària.»

Recordeu la quantia de les sancions de la Llei 18/2007, de 28 de desembre, del dret a l'habitatge

Article 118

Quantia de les sancions

1. Les infraccions molt greus se sancionen amb una multa de 90.001 a 900.000 euros.
2. Les infraccions greus se sancionen amb una multa de 9.001 a 90.000 euros.
3. Les infraccions lleus se sancionen amb una multa de 3.000 a 9.000 euros.

Règim dels contractes d'arrendament d'habitatge vigents

Els contractes d'arrendament d'habitatge conclusos amb anterioritat a l'entrada en vigor d'aquesta llei **es continuen regint pel que estableix la legislació anterior**. En cas de novació del contracte que suposi una ampliació de la durada o una modificació de la renda, amb posterioritat a la declaració de l'àrea en què es trobi l'habitatge com a àrea amb mercat d'habitatge tens, ha d'aplicar-se el que estableix aquesta llei

Entrada en vigor

Aquesta llei entra en vigor l'endemà de la seva publicació en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Municipis inclosos dins la declaració transitòria d'àrees amb mercat d'habitatge tens

- | | | | |
|------------------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 1. Badalona | 16. Igualada | 32. Premià de Mar | 48. Sant Vicenç dels Horts |
| 2. Barberà del Vallès | 17. Lleida | 33. Reus | 49. Santa Coloma de Gramenet |
| 3. Barcelona | 18. Manlleu | 34. Ripollet | 50. Santa Perpètua de la Mogoda |
| 4. Blanes | 19. Manresa | 35. Rubí | 51. Sitges |
| 5. Calafell | 20. Martorell | 36. Sabadell | 52. Tarragona |
| 6. Castellar del Vallès | 21. Masnou, el | 37. Salou | 53. Terrassa |
| 7. Castelldefels | 22. Mataró | 38. Salt | 54. Tortosa |
| 8. Cerdanyola del Vallès | 23. Molins de Rei | 39. Sant Adrià de Besos | 55. Vendrell, el |
| 9. Cornellà de Llobregat | 24. Montcada i Reixac | 40. Sant Andreu de la Barca | 56. Vic |
| 10. Esplugues de Llobregat | 25. Montgat | 41. Sant Boi de Llobregat | 57. Viladecans |
| 11. Figueres | 26. Olesa de Montserrat | 42. Sant Cugat del Vallès | 58. Vilafranca del Penedès |
| 12. Gavà | 27. Olot | 43. Sant Feliu de Guíxols | 59. Vilanova i la Geltrú |
| 13. Girona | 28. Palafrugell | 44. Sant Feliu de Llobregat | 60. Vilassar de Mar |
| 14. Granollers | 29. Pallejà | 45. Sant Joan Despí | |
| 15. Hospitalet de Llobregat, | 30. Pineda | 46. Sant Just Desvern | |
| l' | 31. Prat de Llobregat, el | 47. Sant Pere de Ribes | |

Publicades 8 consultes sobre diversos tributs

Impost sobre actius no productius de les persones jurídiques

Consulta núm. **60/20**, de 20 d'abril de 2020

Article 14. Subministrament d'informació per les galeries d'art, antiquaris i joieries

Les persones físiques o jurídiques dedicades a la venda d'objectes d'art, antiguitats i joies han de trametre a l'Agència Tributària de Catalunya, amb caràcter general i en la forma i els terminis que determini l'ordre del conseller del departament competent en matèria d'hisenda, informació sobre les adquisicions d'aquest tipus de béns per part de persones jurídiques i entitats que, sense tenir personalitat jurídica, constitueixin una unitat econòmica o patrimoni separat susceptible d'imposició definides com a obligats tributaris per la normativa tributària general.

Article 4. Concepte d'actius no productius

1. S'entén que els actius a què fa referència l'article 3.1 no són productius, als efectes d'aquest impost, en qualsevol dels supòsits següents:

a) Si se cedeixen de manera gratuïta als propietaris, socis i partícips del subjecte passiu o a persones vinculades a aquests, directament o per mitjà d'entitats participades per qualsevol d'ells, i que els destinen totalment o parcialment a l'ús propi o a l'aprofitament privat, tret que utilitzar-los constitueixi rendiment en espècie, d'acord amb el que disposa la normativa de l'impost sobre la renda de les persones físiques. En el cas que el bé sigui utilitzat parcialment per a finalitats particulars, es considera actiu no productiu només la part o proporció que es destina a aquestes finalitats.

b) Si se'n cedeix l'ús, mitjançant preu, als propietaris, socis i partícips del subjecte passiu o a persones físiques vinculades a aquests, o a entitats participades per qualsevol d'ells, per a ésser destinats totalment o parcialment a usos o aprofitaments privats, llevat que els propietaris, socis, partícips o persones vinculades satisfacin per a la cessió del bé el preu de mercat, treballin de manera efectiva a la societat i percebin per això una retribució d'import superior al preu de cessió. Es consideren actius productius els que són arrendats a preu de mercat als propietaris, socis i partícips o a persones vinculades a aquests, o a entitats participades per qualsevol d'ells, i són destinats a l'exercici d'una activitat econòmica.

(...)

3. Els actius a què fa referència l'apartat 1 no es consideren improductius en els supòsits següents:

a) Si es destinen a la utilització o al gaudi dels treballadors no propietaris, no socis o no partícips de la societat o entitat que constitueix rendiment en espècie d'aquests.

b) Si es destinen als serveis econòmics i socioculturals del personal al servei de l'activitat.

4. S'entén per persones o entitats vinculades les que ho

Qüestió: Concepte de "joia" als efectes de la presentació de la declaració informativa anual, model 543.

(...) en cas d'acomplir-se allò previst a **l'article 14 de LIANP, l'empresa que es dediqui a la compravenda de joies (inclosa, en aquest concepte, aquesta tipologia de rellotges joia) de segona mà, haurà de presentar la declaració informativa, model 543, en cas que la posterior transmissió s'efectuï a favor d'una persona jurídica o a una entitat, que sense tenir personalitat jurídica, constitueixi una unitat econòmica o patrimoni separat susceptible d'imposició definides com a obligats tributaris per la normativa tributària general.**

Consulta núm. **127/20**, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Cessió onerosa d'un bé immoble a persona vinculada: consideració d'actiu productiu a la data de meritació de l'impost.

(...) Una societat tenia cedit onerosament un bé immoble a un dels seus socis, el qual, segons es diu, no treballava de forma efectiva en l'entitat i no percebia una retribució superior al preu de cessió. Consegüentment, l'entitat va tributar en l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques (IANP) per als exercicis 2017, 2018 i 2019.

Ara bé, a partir del mes de novembre del 2019, la societat manifesta que es compleixen els requisits disposats a la normativa de l'impost per tal de considerar l'immoble com un actiu productiu: se'n cedeix l'ús a preu de mercat, el cessionari treballa de manera efectiva en l'entitat i alhora percep una retribució superior al preu de cessió del bé.

(...) Per tant, **si en data 1 de gener del 2020 el bé immoble rep la consideració d'actiu productiu per complir-se la regla d'excepcionalitat establerta a l'article 4.1.b), la tinença de l'immoble per part de la societat no restarà subjecta a tributació en l'IANP.**

Consulta núm. **160/20**, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Consideració d'actiu no productiu: vehicle afecte a l'activitat econòmica de l'entitat en un 50%, i cessió del 50% restant al soci com a rendiment en espècie.

(...) **si la cessió del 50% de l'ús del vehicle al soci tributa de manera efectiva com a rendiment en espècie, la tinença del bé referit per part de l'entitat quedarà exclosa de tributació en l'IANP. En cas contrari, d'estar subjecte a l'impost només es tributarà per la part que no es destina a l'activitat econòmica de l'empresa. La qual cosa haurà de ser valorada pels òrgans gestor i inspector de l'Administració tributària.**

Impost sobre begudes ensucrades envasades

Consulta núm. [77/20](#), d'11 de maig de 2020

Qüestió: Principi de territorialitat de l'impost. Consumidor final situat fora de Catalunya.

Una empresa, amb domicili a l'Estat espanyol, ven begudes ensucrades envasades a una empresa situada a Catalunya. Es fa constar que l'entrega dels productes es produeix a les Illes Balears com també el seu consum final.

(...) no es produeix el fet imposable de l'impost, atès que el mateix es realitza fora del territori de Catalunya, i perquè, en qualsevol cas, **el consumidor final no es troba tampoc en el territori d'aplicació de l'impost.** Aquest darrer aspecte és essencial per a l'exigència de l'impost en la mesura que el que persegueix el tribut amb la repercussió obligatòria és que sigui el consumidor final que suporti la càrrega tributària per aconseguir canvis en els hàbits de consum d'aquest tipus de beguda.

Consulta núm. [85/20](#), de 12 de juny 2020

Qüestió: Subjecció a tributació d'una xocolata desfeta.

a) En el cas de les begudes contemplades en l'apartat 4 de l'article 72 de la Llei (les llets o alternatives a les llets)

[Resolució 2/2017 d'interpretació de l'article 72.4 de la Llei 5/2017, del 28 de març, relatiu al fet imposable de l'impost sobre begudes ensucrades envasades.](#)

3. Pel que fa al segon incís de l'apartat 4 de l'article 72, es diu que resten exclosos de l'impost "els iogurts bevibles, les llets fermentades bevibles, els productes per a ús mèdic i les begudes alcohòliques", sense fer cap puntualització referida a què continguin o no edulcorants calòrics afegits,

s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 considerant només el contingut de sucre afegit.

b) En la resta de casos de begudes ensucrades envasades s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 considerant el contingut total del sucre de la beguda.

Per tant, **serà necessari saber, als efectes d'aplicar-ne una o una altra de les conclusions anteriors, si el sucre que conté la present xocolata desfeta és afegit o no.** En aquest mateix sentit es va pronunciar aquesta Direcció General respecte a un cas similar a l'actual (subjecció a tributació d'un suc de tomàquet), concretament en la consulta número [354/18](#), de 16 de gener de 2019

Consulta núm. [120/20](#), de 12 de juny de 2020

Qüestió: Subjecció a tributació d'un xocolata a la tasa.

a) En el cas de les begudes previstes a l'apartat 4 de l'article 72 de la Llei (les llets o alternatives a les llets) s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 **considerant només el contingut de sucre afegit.**

b) En la resta de casos de begudes ensucrades envasades s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 **considerant el contingut total del sucre de la beguda.**

Per tant, si el sucre que conté el present xocolata a la tasa és afegit, serà d'aplicació la conclusió exposada en la lletra a).

En aquest mateix sentit es va manifestar aquesta Direcció General en relació amb un cas similar a l'actual (subjecció a tributació d'un suc de tomàquet), concretament en la consulta número [354/18](#), de 16 de gener de 2019 .

Impost sobre instal·lacions que incideixen en el medi ambient

Consulta núm. [V161/20](#), de 13 de juliol de 2020

Qüestió: Anàlisi de la subjecció a IIMA: empresa que suspèn la seva activitat de producció d'energia elèctrica en data 4 de març del 2020.

En el cas concret objecte de consulta, l'interessat exposa que la unitat 2 del cicle combinat no està realitzant l'activitat de producció d'energia elèctrica des del 4 de març del 2020, i, "previsiblement no podrà funcionar al llarg de l'any 2020".

Boletín **FISCAL** Semanal

D'acord amb la normativa transcrita, i amb la lògica d'un pagament a compte de la liquidació final de l'exercici, el pagament fraccionat s'efectua sobre la base de la producció bruta d'energia elèctrica dels 3 anys naturals anteriors.

Quan en un cas com el plantejat en la consulta, es preveu que no es produirà el fet imposable (producció d'energia elèctrica durant el present exercici, comprès entre l'1 juliol i el 31 de desembre de 2020) manca de sentit exigir un pagament que posteriorment hauria de ser objecte de devolució.

Això no obsta perquè, si abans de finalitzar l'any, es reprèn l'activitat, sí que es produirà llavors el fet imposable amb l'obligació de presentació i ingrés de l'impost mitjançant autoliquidació el mes de gener de 2020 i, anteriorment i en el seu cas, del corresponent pagament fraccionat.

Tributació sobre el joc - taxes

Consulta núm. [V46/20](#), de 20 de juliol de 2020

Qüestió: Taxa sobre rifes, tómbols i combinacions aleatòries: determinació base imposable.

(...) amb caràcter general, la base imposable està constituïda per l'import total de les butlletes, bitllets o els altres mitjans de participació oferts. I, com a excepció, en els supòsits en què no hi hagi un suport físic per l'import dels ingressos obtinguts.